

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL ACACÍAS -MESA DIRECTIVA 2022
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00395-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra la elección de la Mesa Directiva para el periodo 2022 del Concejo Municipal de Acacías.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS obrando en nombre propio, interpuso el 24 de noviembre de 2021¹ demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando la nulidad de la elección de la Mesa Directiva del Concejo de Acacias Meta integrada por los concejales JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA (presidente), ORLANDO GRANADOS ACEVEDO (primer vicepresidente) y ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ (segundo vicepresidente) del Concejo Municipal de Acacias Meta para el periodo 2022, contenida en el Acta de sesión plenaria del «12 de noviembre del 2020».

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene al Concejo Municipal de Acacias a realizar nuevo proceso de convocatoria para elegir la Mesa Directiva de 2022.

¹ Conforme al acta de reparto registrada en la plataforma Tyba.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 137, 139 y 275 del C.P.A.C.A.), toda vez que, se demanda la nulidad de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías para el periodo de 2022, por cuanto a juicio del demandante, se presentaron irregularidades durante la sesión plenaria que antecedió al acto de elección.

De manera que, por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 10² del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, esta Corporación tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda, pues se enjuicia el acto de elección de la Mesa Directiva para el periodo de 2022 del Concejo del Municipio de Acacías.

2. Inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 276 *ibidem*, señala que si no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que la demanda no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

1. Respecto de la designación de las partes, el demandante menciona como demandados el Concejo Municipal de Acacías (Meta) y el Municipio de Acacías; sin embargo, al enjuiciarse la elección de la Mesa Directiva del Municipio de Acacías para el periodo 2022, la demanda debe comprender los miembros de dicha corporación elegidos como dignatarios.

Bajo ese entendido, el demandante deberá indicar si la demanda se direcciona contra los concejales elegidos para integrar la Mesa Directiva para el periodo 2022, individualizándolos y aportando los datos y direcciones para la notificación electrónica, conforme al numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

² "Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia::

(...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-."

³ Sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 que para las reglas de competencia rige un año después de su publicación -25 de enero 2021- conforme lo indica el artículo 86 *ibidem*.

2. Se observa que la demanda, en el acápite «DECLARACIONES» hace referencia a la solicitud de nulidad del «Acta de sesión plenaria del 12 de noviembre de 2020» haciendo referencia a las declaraciones que solicita respecto de la solicitud de nulidad, sin embargo, en el último ítem denominado «PETICIÓN» se observa que enuncia la «nulidad del acto de elección de la Mesa Directiva para el periodo 2022 del Concejo Municipal de Acacias Meta realizada el 12 de noviembre del 2021» indicando otras solicitudes al respecto; por lo que se solicita al demandante, unificar el acápite de pretensiones y mencionar de forma precisa el acto administrativo objeto de solicitud de nulidad.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos artículo 162 -numeral 2- y 163 del C.P.A.C.A.

3. Si bien se enuncian en la demanda las actuaciones y antecedentes de la solicitud de nulidad y el concepto de la violación, no se observan las causales en las cuales se funda la solicitud de nulidad; por lo que el demandante deberá indicarlo expresamente -artículo 137 o 275 de la Ley 437 de 2011-, conforme al numeral 4 del artículo 162 *ibídem*.

4. Frente a la prueba testimonial que enlista en el ítem «PRUEBAS DE OFICIO» habrá de requerirse al actor para que aporte el correo electrónico de las personas que enuncia como declarantes.

Por otra parte, debe indicarse que si bien conforme al numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse «copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso», en el presente asunto se pone de presente la ausencia del acto enjuiciado, y en su lugar se aportó la solicitud del «Acta de Elección Mesa Directiva para el periodo 2022» dirigida al Concejo de Acacias con el reporte de envío, por lo que habrá de requerirse al Presidente del Concejo Municipal de Acacias para que aporte el acto administrativo enjuiciado.

Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A, la omisión a la presente decisión, dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra la elección de la Mesa Directiva para el periodo 2022 del Concejo Municipal de Acacias.

SEGUNDO: CONCEDER el término de *tres (3) días*, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

Medio de control: Nulidad Electoral
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00395 00
Asunto: Inadmitir demanda

TERCERO: REQUERIR al *Presidente del Concejo Municipal de Acacías* para que el término de *tres (3) días*, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Acta de Elección Mesa Directiva para el periodo 2022 realizada durante la Sesión Plenaria del 12 de noviembre de 2021 -acto demandado-.

CUARTO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f36d61dd53eb44faf85995ae2393519d11ac46e14dbdc9d8176ab021fc115f
Documento generado en 30/11/2021 02:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>